

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 336

Sobre creación y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios

Por Circular número 166 de esta Delegación Provincial, de fecha 17 de enero último, se comunicaba la creación de las Juntas Provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia), de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el precio y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacenistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas.

De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio de 1942 (B. O. número 213), que suprimió las Juntas Harino Panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consigan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

De las Juntas Provinciales de Precios SU CONSTITUCION

1.ª Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida en cada provincia la Junta Provincial de Precios en la forma siguiente:

Presidente.—El Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente.—El Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial.

Secretario.—El funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios.—Un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F. E. T. y las J. O. N. S., designados por

el Jefe del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, jefe u oficial), designados por la Excelentísima Diputación Provincial, el Excmo. Ayuntamiento y el Excelentísimo Sr. Gobernador Militar, respectivamente; un mayorista y un detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes.—Por cada Vocal propietario se designará otro suplente de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.ª Los Gobernadores Civiles, inmediatamente de publicada esta Circular, interesarán por escrito de los organismos anteriormente citados, la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente), que han de representarlos en las expresadas Juntas.

3.ª Al día siguiente de quedar constituida la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a la Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

SESIONES

4.ª De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia correspondió al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.ª Las Juntas Provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.ª Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o en el del Gobierno Civil, según previamente acuerden las mismas. Se consideraran nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.ª Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique, se pondrá por el Presidente en conocimiento de las Entidades a quienes aquellos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto el fijar el precio del pan.

8.ª Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con la antelación necesaria al Presidente de la Junta, la causa que les impida asistir a cualquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.ª Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma 7.ª

A la media hora de la fijada para la reunión en la primera convocatoria, podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

10. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse, en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

DEVENGOS

11. El Secretario de la Delegación, el de la Junta de Precios y los Vocales de la misma devengarán por asistencia, a cada sesión, veinticinco pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómi-

na, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de utilidades, y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de Juntas de Precios.

Normas para fijar el precio de venta de los artículos intervenidos.

12. El precio de venta de aquellos artículos que están intervenidos o que en lo sucesivo intervenga la Comisaría General, se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

13. Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos intervenidos, si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél que, por lo general, no se conoce con exactitud, en tanto que las mercancías no llegan a poder del almacenista receptor, se establece el precio oficial de venta, que se estimará por las Juntas Provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación que por esta Circular se crea, las diferencias, en más o en menos, que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es, pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho precio oficial, a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el efectivo que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del precio oficial de venta, no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquel posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensa-

ción, las cuales pueden ser reparadas por el procedimiento que indica la norma 20 de esta Circular.

Esta modalidad del precio oficial ofrece la estabilización durante largos períodos de tiempo de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de precio oficial se extenderá por triplicado, ajustada al impreso anexo núm. 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría General para su aprobación si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de las Juntas Provinciales de Precios, se remitirán a esta Comisaría General las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquella fecha en poder de los almacenistas de la provincia, con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indicado, si es que con anterioridad no hubiese sido ya determinado el precio oficial para la venta de la clase del artículo o los artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de la Comisaría General, el precio oficial acordado regirá como único en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de precio oficial sufre ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos, que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el precio oficial de venta de las harinas, no podrá compensarse con el mayor o el menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el efectivo que resulte para las harinas, se ingresará en el Servicio Nacional del Trigo, de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los precios oficiales aprobados por la Comisaría General entrarán en vigor el día 1.º, precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos los artículos cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulten entre el precio oficial y el efectivo entre cada partida, serán liquidadas por la Caja de Compensación en la forma que luego se indicará.

23. Los precios oficiales de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por redondos centesimales, según la

cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Normas para redactar la propuesta de «precio oficial» de venta.

24. A fin de garantizar la unidad de criterio en la estimación por las Juntas Provinciales de los diferentes factores que integran el precio oficial de los artículos intervenidos, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por precio base se entenderá el que el artículo tengo fijado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y Organismo que la dictó, se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del aceite, será único para las diferentes calidades y graduación de ese artículo y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación Provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta Circular, se formulará una propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículos.

b) No podrá estimarse en dicha propuesta, ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se numerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación, se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por gastos de transportes habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto, los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzca este medio de locomoción, los de seguros, almacenamiento en puertos y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso, el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El beneficio comercial del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo y el del detallista, sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior a la que por este concepto rigiera en el año anterior para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquel beneficio, los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta, el importe que constituya la «garantía por devolución de envases», que pu-

dera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) El coeficiente para compensar los gastos de transporte de los detallistas, se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios, de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta Circular.

25. No se formulará propuesta alguna de precio oficial para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general le tengan fijado al público.

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluidos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la superioridad, se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y por igual motivo cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados, de manera expresa, por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

27. Se entenderá por precio real o efectivo de venta al por mayor de los artículos, el que resulte documental y justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación, las diferencias que resulten entre el precio efectivo y el oficial de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los quince días siguientes al de la recepción de las mercancías, presentarán en la Junta Provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo número 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el importe de cada uno de los factores que integren aquella.

29. Las Juntas Provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas, el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor hasta el domicilio de los detallistas, a fin de que puedan consignarles en las liquidaciones del *precio efectivo* a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas Provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría General dos copias literales de las mismas, en las que se relacionarán sin acompañar los dichos justificantes, siendo responsables aquéllas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de Precios hasta que se reciba de esta Comisaría General el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento devolverá a los interesados, juntamente con la documentación citada.

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta Provincial de Precios al objeto de evitar que, por error, puedan ser presentados en nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones, se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el de-

talle necesario, para que puedan liquidarse por ésta las diferencias resultantes entre el precio oficial y efectivo estimado.

DEL PRECIO DE LAS HARINAS
Y EL PAN

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio último.

34. Partiendo del precio oficial de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del pan, teniendo para ello en cuenta:

a) Que los gastos de elaboración serán los aprobados por esta Comisaría General y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el rendimiento del pan será distinto para cada modelación, precisamente el que indique el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como asesor técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán tantas fórmulas como clase de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan, quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas que estimen oportunas.

c) Que el beneficio industrial del panadero no excederá en 0'20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de 1.ª y 2.ª categoría y de 0'08 pesetas por kilogramo en las de 3.ª.

d) El precio de venta de las raciones de 1.ª y 2.ª categoría será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de 3.ª, el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la fórmula, sin que pueda éste exceder de 0'35 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiples de la inicial de 3.ª categoría, se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos en el impreso anexo número 3, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 del mes anterior en que han de regir y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

36. Dispuesto por la Superioridad que los beneficios que se obtengan del precio de venta del pan y de las harinas se empleen en pagar las primas reglamentarias a los productores de trigo, el Secretario de la Junta de Precios responderá personalmente de la liquidación periódica de dichos beneficios, así como del ingreso de su importe total en el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que por el mismo se indica.

37. La cantidad que resulte como beneficio de los redondeos centesimales del precio del pan, se exigirá a los panaderos por mediación de los fabricantes y almacenistas de harinas, estableciendo una cuota suplementaria a percibir por éstos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, que será determinada por la Junta de Pre-

cios, dividiendo aquel importe total entre el número de quintales métricos que vendan dichos fabricante o almacenista con destino al abastecimiento mensual de la provincia.

38. Los fabricantes o almacenistas de harina ingresarán en la Secretaría de la Junta de Precios, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior, de cuyo ingreso se les facilitará siempre el oportuno justificante. Los cobros y pagos que se realicen por cuenta de este concepto, se anotarán por el Secretario de la Junta de Precios en un libro que llevarán a este solo efecto.

DEL COEFICIENTE DE TRANSPORTES

39. Se estima que el medio más usual utilizado para el transporte de los artículos intervenidos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, es el de tracción animal, con capacidad para una carga máxima de 1 000 kilogramos por carro y que en esta clase de transportes a cargo, por lo general, de los propios detallistas, existen dentro de una limitación prudencial, unos gastos tipo o iniciales, comunes para todos ellos, que no guardan relación con la distancia a recorrer ni con el volumen o peso a transportar, por lo que no resulta equitativo el sistema de determinar el importe de los mismos a base de kilogramo y kilómetro, ya que es evidente el perjuicio económico que, en tal supuesto, se irroga al que con iguales gastos y análogo recorrido ha de transportar menor cantidad de artículos; perjuicio que se agudiza si se le compara con el beneficio que obtendría quien tuviese la facilidad de utilizar un medio más económico de transporte, como el ferrocarril.

El sistema que se propugna, aspira a conseguir que cada transportista perciba el importe real del transporte, para lo cual, una vez conocida la cantidad a que se hace ascender dichos gastos durante el período de un mes, se dividirá aquel importe por el total de kilogramos vendidos por los almacenistas en igual período y se obtendrá así el coeficiente que habrá de estimarse en la propuesta de precio oficial de venta de los artículos.

Con el producto de la recaudación obtenida por aplicación del coeficiente, se atenderá a satisfacer el importe de dichos transportes.

40. El indicado procedimiento plantea, como cuestión previa, la necesidad de conocer el importe real a que ascienden dichos gastos, entre los cuales habrán de computarse los que se originen por el transporte y distribución de los artículos desde el almacén proveedor a los Centros de distribución que se establezcan para suplir la falta de almacenistas en alguna Zona de la provincia.

Para facilitar el conocimiento de aquel dato, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos harán, en cada mes, una sola adjudicación de artículos a los pueblos de su provincia.

41. A los fines indicados en la norma anterior, las Juntas Provinciales de Precios dirigirán a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, el cuestionario anexo número 4, que deberá ser debidamente contestado en un plazo máximo de cinco días.

Esta información podrá repetirse siempre que lo estime necesario la Junta Provincial de Precios.

42. Recibidos y ordenados los cuestionarios, se pasarán a la Junta Directiva de la Caja de Compensación, a fin de que los almacenistas que la integran ponderen y contrasten la veracidad de los datos en ellos consignados con la experiencia que sobre dichos particulares poseen.

43. Verificada dicha ponderación, los datos definitivos servirán de base a la formación del padrón de transporte, anexo número 5, que será distinto o independiente para cada gremio de almacenistas.

Confeccionados dichos padrones, se remitirán a la Junta Provincial de Precios para su examen o aprobación si la mereciera.

44. Aprobados los Padrones de Transporte, se determinará el coeficiente que con carácter permanente habrá de estimarse en las propuestas de precio oficial.

Dicho coeficiente se obtendrá, según se ha indicado en la norma 39, por el resultado de dividir el importe total de los transportes entre el número también total de los kilogramos vendidos por los almacenistas de un mismo gremio, durante el período mensual a que aquel se refiere. Por lo tanto, dicho coeficiente podrá ser distinto para cada gremio de almacenistas.

45. El citado Padrón continuará vigente en los meses sucesivos, previa prórroga expresa al efecto de la Junta Provincial de Precios, siempre que la cuantía de las asignaciones futuras de cupos a los detallistas no sufran alteraciones ostensibles.

LIQUIDACIÓN DEL COEFICIENTE

46. Ya se ha dicho que este coeficiente es uno de los factores integrantes del precio oficial de venta de los artículos por los almacenistas, y que la recaudación que se obtenga a cuenta del mismo será ingresada íntegramente en la Caja de Compensación, a cuyo fin los almacenistas remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, juntamente con el parte diario de operaciones comerciales, una declaración jurada del número total de kilogramos vendidos en cada clase de artículos, anexo número 7; declaración que habrá de coincidir exactamente con la Data consignada en dicho parte de operaciones.

Esta liquidación, con el conformo de la Delegación Provincial, se remitirá a la Caja de Compensación para que gestione el ingreso de su importe.

47. La Junta Directiva de la Caja de Compensación, a la vista de los duplicados de los padrones de transportes, aprobados por la Junta Provincial de Precios, extenderá a favor de cada Delegación Local el oportuno «abonaré» (anexo número 6) por el importe real de los gastos de transporte.

48. Los abonarés de referencia se remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y ésta, a su vez, lo hará a las Delegaciones Locales, juntamente con las órdenes para el suministro de los artículos.

49. Dichos abonarés serán hechos efectivos por los almacenistas proveedores de los artículos, los cuales se reintegrarán de las cantidades satisfechas por dicho con-

cepto, previa la presentación de los referidos abonarés en la Caja de Compensación.

DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN

50. La Caja de Compensación estará integrada por todos los almacenistas de coloniales, tubérculos, piensos, harinas panificables y fabricantes de éstas, que existan legalmente establecidos en cada provincia, los cuales responderán mancomunada y solidariamente de las operaciones que la misma realice.

51. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado», los Gobernadores Civiles convocarán a dichos comerciantes a una reunión que tendrá por objeto aprobar el Reglamento de régimen interior de la Caja de Compensación, Reglamento que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta Provincial de Precios, remitiéndose un ejemplar del mismo a la Comisaría General para conocimiento y archivo.

Los particulares de dicho Reglamento habrán de guardar armonía con el espíritu que informa la presente circular.

52. Aparte de otras disposiciones que se consideren convenientes, dicho Reglamento contendrá las normas precisas para la designación de los almacenistas que han de integrar la Junta Directiva de la Caja, la cual estará constituida por un Presidente, un Tesorero-Administrador y un Secretario, con sus respectivos suplentes; sobre el nombramiento del personal de la misma; sobre la apertura en una Entidad Bancaria de la cuenta corriente y formalidades que hayan de cumplirse para el movimiento de fondos de la misma; sobre las atribuciones que se confieran a la Junta Directiva y funciones de cada uno de sus componentes; sobre la celebración de Juntas generales, y sobre rendición y aprobación de las cuentas semestrales.

53. Los cargos de Presidente, Tesorero-Administrador y Secretario, son honoríficos, no pudiendo, por lo tanto, percibir sueldo ni gratificación alguna con cargo a los fondos de la expresada Caja.

54. El personal de servicio en la Caja de Compensación, será el siguiente:

A) Provincias de Madrid, Barcelona, Asturias, Sevilla, Valencia y Zaragoza: un contable, dos auxiliares y un botones; con la remuneración de 8 000, 4 500 y 1 250 pesetas anuales respectivamente.

B) Las demás provincias: un contable, un auxiliar y un botones, con 7 500, 4 000 y 1 250 pesetas anuales respectivamente.

Para atender al pago de los gastos de alquiler y calefacción de locales, material de oficina, etc., se concede para cada uno de las provincias del primer grupo un crédito anual de 2 500 pesetas y para las del segundo grupo de 2 000 pesetas como máximo.

Por una sola vez, y para atender a los gastos de instalación de oficina, incluso los de material para la Secretaría de la Junta de Precios, se concede un crédito de 5 000 pesetas.

Dichas cantidades serán satisfechas con cargo a fondos propios de la Caja de Compensación y el nombramiento del personal de la misma no podrá recaer bajo ningún

concepto en funcionarios que presten sus servicios en cualquiera de los Organismos dependientes de esta Comisaría General, cuya incompatibilidad de funciones se declare.

55. Los ingresos de la Caja de Compensación estarán constituidos por las diferencias entre el mayor importe del Precio Oficial de venta sobre el efectivo que resulte para los artículos intervenidos y, por el contrario, sus gastos estarán representados por las cantidades en menos entre aquel precio y éste, salvo lo dispuesto sobre liquidación «del coeficiente de transportes», remuneración del personal y material de oficina.

56. La contabilidad de la Caja de Compensación se llevará con el sistema de partida doble, por la que se ofrece en todo momento y con mayor precisión la situación de las Cuentas Personales y Efectivo.

Los libros principales de contabilidad estarán encuadernados y foliados y sus hojas selladas con el de la Delegación Provincial que suscribirá la Diligencia de apertura de los mismos.

57. El Secretario de la Junta Provincial de Precios, que ostentará, además, la representación de esta Comisaría General en dicha Caja, intervendrá todas cuantas operaciones se realicen, firmando el intervenido en cuantos documentos se extiendan con relación al Movimiento de fondos (Ingresos y Pagos), sin cuyo interviniente no será válida operación alguna.

Asimismo intervendrá los arqueos que autorizará con su firma.

Si la Junta Directiva de la Caja de Compensación no aceptara la no intervención de alguna operación o documento, podrá acudir a la Junta Provincial de Precios, acompañando los antecedentes y exponiendo los motivos en que funda su pretensión para la resolución que proceda.

Este acuerdo es recurrible en última instancia ante la Comisaría General, reconociéndose personalidad jurídica bastante a dichos efectos al Secretario-Interventor y a los interesados que aleguen lesión económica por el acuerdo recurrido.

58. Dentro de los diez primeros días de cada mes, la Junta Directiva de la Caja de Compensación presentará a la de Precios, el balance de comprobación, cerrado el último día del mes anterior.

59. En la primera decena de los meses de enero y julio de cada año presentará, asimismo, el balance general del semestre anterior, acompañado de:

a) Una Memoria en la que se dé cuenta detallada de las operaciones efectuadas en el semestre indicado.

b) La documentación justificativa del movimiento de fondos habido, relacionada y sumada en carpetas diferentes, una para cada artículo.

c) Relación de las personas o Entidades que englobadas en la cuenta titulada «Cuentas personales», resulten deudoras o acreedoras de la Caja de Compensación.

d) Estado demostrativo de los beneficios o pérdidas que haya ofrecido cada artículo, a cuyo fin se llevará una cuenta corriente por cada especie de mercancías, que podrá ser independiente de la contabilidad por partida doble.

60. Tanto los balances mensua-

les de comprobación como los generales de fin del semestre, estarán intervenidos, necesariamente, por el Secretario de la Junta de Precios en sus funciones de Interventor de la expresada Caja de Compensación.

61. Dentro de los veinte días siguientes al de la recepción de las cuentas, las Juntas Provinciales de Precios tomarán acuerdo sobre su aprobación y censura, que será firme y ejecutivo, si no se recurre en el plazo de quince días, ante la Comisaría General, en última instancia.

Los documentos originales de las cuentas y sus justificantes serán devueltos a la Junta Directiva de la Caja de Compensación para su archivo y conservación.

62. Cuando las resultas de cada ejercicio semestral permitan reducir e incluso suprimir por algún tiempo el coeficiente fijado para gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, podrá acordarse así por las Juntas de Precios, a fin de reintegrar al público, por este procedimiento, las cantidades que satisfizo en más por los artículos, debido al error con que pudo realizarse el cálculo del precio oficial de las mismas.

DEL SECRETARIO-INTERVENTOR.

63. El Secretario-Interventor de la Junta Provincial de Precios, podrá examinar en todo momento la contabilidad de la Caja de Compensación, por lo que se pondrá a su disposición en el local que ocupe la misma, los libros y demás documentos. También podrá reclamar informes y certificaciones de los asientos de contabilidad.

64. Corresponde al Secretario de la Junta Provincial de Precios, además de las obligaciones indicadas expresamente en esta Circular:

a) Formar y conservar al día el fichero de precios, por cada clase de artículo.

b) Llevar el libro de intervención de precios, con indicación del importe (oficial y efectivo) de cada partida de mercancías.

c) Conservar al día el libro de Inventarios.

d) Custodiar, ordenar y enlazar los documentos y libros de la Junta.

e) Las demás inherentes al cargo de referencia.

Normas para fijar el precio de venta al público de los artículos con precio base y no intervenidos.

65. Se entiende por precio base el fijado por la Superioridad para la venta de los artículos por el fabricante o productor de los mismos. Por lo tanto, son nulas y sin efecto alguno, las autorizaciones de precio base concedidas con carácter provisional, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

66. Las Juntas Provinciales de Precios fijarán los topes máximos para la venta al público de los artículos que tengan fijado dicho precio base y cuya contratación sea libre por no estar intervenidos aquellos por la Comisaría General.

67. Para determinar dichos topes máximos, las Juntas de Precios tendrán en cuenta la habitual procedencia de las mercancías, el importe de los gastos de transportes, acarreo, etc. y el beneficio comercial.

68. Dentro del plazo máximo de

cuatro meses, a partir de la publicación de esta Circular, las Juntas de Precios remitirán para su aprobación por la Comisaría General, un índice general, por series o grupos de artículos, de los beneficios comerciales de mayorista y detallista que han de regir en su provincia para la venta de los artículos indicados, bien entendido que en dichos beneficios se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreo, etc.

69. Es de aplicación a estos artículos lo dispuesto en las normas 25 y 26 de esta Circular, sobre beneficios y precios ya fijados expresamente por la Superioridad.

Clasificación de los artículos a los efectos de la fijación de precios.

70. A los efectos de concretar el procedimiento que ha de seguirse para fijar el precio de venta de los artículos, se establece la siguiente clasificación de los mismos:

a) Artículos libres de contratación y precio.—Se entenderán por tales aquellos cuya libertad de contratación y precio haya sido decretada expresamente por una disposición legal. Los comerciantes consignarán en las facturas de venta de esta clase de artículo, la siguiente diligencia: artículos libres de contratación y precio.

b) Artículos sin declaración expresa de libertad comercial ni de precio.—Son aquellos artículos que no tienen fijado por la Superioridad precio base, ni hay declaración expresa de libertad de comercio y precio.

Estos artículos se venderán por el fabricante o productor, mayorista y detallista, a los mismos precios que regían en el año 1936, viniendo obligados dichos comerciantes a consignar en sus facturas la siguiente diligencia: Precio de 1936.

Si por elevación de las tarifas de transportes, seguros, etc., de estos artículos, los comerciantes estiman procedente un aumento en el precio que para los mismos regía en el año 1936, recabarán la oportuna autorización de la Superioridad, previa la presentación de los correspondientes escandallos.

c) Artículos intervenidos.—Son aquellos cuya intervención ha sido decretada o que en lo futuro se declare por la Comisaría General.

El precio de venta para esta clase de artículos se fijará por las Juntas Provinciales, de conformidad a las normas 12 y siguientes de esta Circular.

En las facturas comerciales se consignará la nota siguiente: Artículos intervenidos.

d) Artículos no intervenidos que tienen fijado su precio base.—Son aquellos que tienen fijado precio base por la Superioridad y que por no haberse declarado su intervención son de libre contratación.

El precio de venta de esta clase de artículos se determinará de conformidad a lo dispuesto en las normas 65 y siguientes de esta Circular y los comerciantes harán constar en las facturas de los mismos la diligencia de: Artículos con precio base y no intervenidos.

e) Artículos de nueva fabricación o transformación.—Son aquellos que no se fabricaban en junio de 1936.

El precio base de estos artículos será fijado por la Superioridad, previa la presentación de los oportunos escandallos por los interesados.

71. Las facturas correspondientes a los artículos comprendidos en los apartados a) y b) de la norma precedente, no es preciso que se presenten a la Junta de Precios.

Disposiciones finales.

72. El día 1.º de septiembre quedaron suprimidas las Cajas de Compensación que existían del pan y el saldo de las mismas debe remitirse a la Comisaría General en la forma actualmente dispuesta.

73. El beneficio líquido que ofrezca la liquidación definitiva de otras Cajas de Compensación que han venido funcionando en algunas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se ingresará en la que por esta disposición se crea.

Los Secretarios de dichas Delegaciones remitirán a la Comisaría General, antes del día 30 de septiembre próximo, una certificación en la que se haga constar las cantidades ingresadas por este concepto o negativa en su caso.

74. El mobiliario, enseres y documentación perteneciente a las suprimidas Juntas de Precios y Harino Panaderas será entregado, previo inventario, a la de nueva creación.

75. Al objeto de liquidar las diferencias que puedan resultar entre el precio oficial que se establezca y el que tengan fijado los artículos en poder de los almacenistas al entrar en vigor aquél, presentarán éstos a la Junta Provincial la oportuna liquidación de dichas diferencias y una vez aprobada se formalizará, sin más trámites, por la Caja de Compensación, los correspondientes abonos y cargos.

76. El personal de plantilla de las Delegaciones Provinciales que venía afecto al Negociado de Precios y a la Junta Harino-Panadera, pasará a prestar sus servicios en la Junta Provincial de Precios.

77. Las precedentes normas alcanzarán toda la eficacia debida si los encargados de su cumplimiento cuidan de aplicarlas con la rectitud de intención que las informa, debiendo consultar a la Comisaría General cuantas dudas se les ofrezcan, ya que por el carácter general de las mismas no es posible prever la resolución de los casos especiales, cuya existencia no se oculta.

78. La Comisaría General se halla dispuesta a exigir con la mayor rigurosidad las responsabilidades que se deduzcan por contravención a lo dispuesto, considerándose como faltas graves las que los funcionarios cometan por acción u omisión punibles.

79. Quedan anuladas las Circulares número 137 de 28 de diciembre de 1940 y el anexo a la misma de 11 de febrero de 1941; la número 214 y la aclaratoria a ésta de 24 de noviembre de 1941 y la número 265 de 5 de enero de 1942, de la Comisaría General.

Burgos 12 de noviembre de 1942.
—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Illera García de Lago.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, telegráficamente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me dice lo que sigue:

Primero. El veinte de noviembre se dará en todos los Centros docentes de enseñanza primaria una lección acerca de la muerte de «José Antonio», de conformidad con los guiones que publica la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

Segundo. Esta lección, que comportará además la celebración de algún acto religioso conmemorativo, tendrá lugar durante las horas de la mañana.

Tercero. La conmemoración no supone la suspensión de las clases, sino la sustitución de aquellas que coincidan con el acto de la lección de «José Antonio».

Cuarto. Los alumnos afiliados a las falanges juveniles de Franco serán autorizados a participar en los actos organizados por la correspondiente sección del Frente de Juventudes, a menos que el Centro de enseñanza asista a los mismos en corporación.

Quinto. En todos los Centros de enseñanza ondeará la «Bandera a media asta».

Lo que se publica para conocimiento de los señores maestros y maestras de las Escuelas Nacionales y Privadas de esta provincia y exacto cumplimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1942.
—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, de fecha 28 del actual, y en atención a haber sido desaprobados los opositores admitidos para la provisión de la plaza de Administrador general de Arbitrios, en oposición celebrada el día 2 de los corrientes, que se anunció en los «Boletines Oficiales del Estado», números 93 y 110, de fechas 3 y 20 de abril del corriente año, se convoca nuevamente a oposición para la provisión de dicha plaza, con arreglo a las bases y condiciones señaladas en los citados «Boletines Oficiales», pero con la modificación de dividir el ejercicio práctico en dos grupos; el primero, que consistirá en escritura al dictado y redacción de una Ordenanza fiscal, y el segundo, en resolución de un problema aritmético y de uno o más supuestos en materia de arbitrios, figurando también un Gestor en el Tribunal.

Miranda de Ebro 31 de octubre de 1942.—El Alcalde, J. Blesa.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA

Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros.

INTERESES QUE ABONA:

En libreas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 % >
En imposiciones a un año. 3 % >
En c/c a la vista. 1 % >

IMPRESIÓN PROVINCIAL